

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante	MARIA INES COSSIO SANMARTIN.
Demandada	Herederos determinados e indeterminados y cónyuge supérstite del extinto JAVIER DE JESUS MEDINA HINCAPIE.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2019-00158.
Providencia	Interlocutorio Nro. 0266 .
Decisión	Declara probada excepción previa, ordena integrar el contradictorio por pasiva en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Dentro del presente proceso Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora MARIA INES COSSIO SANMARTIN, en contra de los herederos determinados, indeterminados y de la cónyuge supérstite del extinto JAVIER DE JESUS MEDINA HINCAPIE, se interpone por la parte demandada la excepción previa de: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, con base en los siguientes

ARGUMENTOS:

“...obrando como apoderado judicial en representación de la señora MARIA ROCIO MONTOYA VELASQUEZ, por medio del presente escrito y dentro del término legal comedido solicito: PRIMERO: Se sirva declarar probada la siguiente EXCEPCIÓN PREVIA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS...Se fundamente esta excepción en que el señor JAVIER MEDINA HINCAPIE procreó con la señora MARIA ROCIO MONTOYA

siete hijos, de nombres Beatriz Elena, Doris Zoraida, Adriana María, John Jairo, Sandra Patricia, Mary Luz y Freddy Alexander Medina Montoya, quienes siendo herederos determinados del mencionado señor, deben ser citados al presente proceso como parte demandada, al igual que fueron llamados los hijos del señor con la demandante. Art 100 num 9 del C.G del P...Efectivamente se advierte de las pruebas que se adjuntan que debe conformarse el contradictorio vinculando a los mencionados señores por pasiva....SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el num 2 del art 101 num 9 del C. G del P, solicito al Despacho se sirva citar a los señores Beatriz Elena, Doris Zoraida, Adriana Maria, John Jairo, Sandra Patricia, Mary Luz y Freddy Alexander Medina Montoya...TERCERO: Condenar al demandante al pago de las costas procesales... ”.

ACTUACION PROCESAL:

De la excepción previa se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 110 del C.G.P, quien dentro del término de traslado no manifestó nada al respecto.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los preceptos del artículo 100 del C.G.P., es decir que controlan los presupuestos del proceso permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios.

La ley procesal ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Constituyen las excepciones previas un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la inmaculación del

trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una sentencia de fondo.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

“Artículo 100. Excepciones previas....Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

De este listado corresponde al juzgado estudiar la excepción previa contenida en el numeral 9º, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la parte demandada, en el sentido de indicar que se incurre en dicha excepción al no vincular por pasiva a los señores BEATRIZ ELENA, DORIS ZORAIDA, ADRIANA MARIA, JOHN JAIRO, SANDRA PATRICIA, MARY LUZ Y FREDDY ALEXANDER MEDINA MONTOYA, hijos del extinto JAVIER DE JESUS MEDINA HINCAPIE, manifestando que estos últimos junto con los demandados conforman un litisconsorcio necesario por pasiva que no fue integrado.

Al respecto es necesario traer a consideración lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P.

“... Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas...Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”

Igualmente, vemos que el artículo 87 de la obra adjetiva preceptúa:

“... Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

La figura del litisconsorcio consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 60 y siguientes del C.G.P), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial". En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podía hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Conforme a las pruebas aportadas con la presente excepción, queda acreditada plenamente la calidad de herederos e hijos del extinto MEDINA HINCAPIE, de los señores BEATRIZ ELENA, DORIS ZORAIDA, ADRIANA MARIA, JOHN JAIRO, SANDRA PATRICIA, MARY LUZ Y FREDDY ALEXANDER MEDINA MONTOYA, con los respectivos registros de nacimiento obrantes a folios 2-3 al 2-8

y 2-17 del expediente, por lo que su no vinculación por pasiva dentro de este proceso, vulnera gravemente sus derecho de defensa y de contradicción.

Queda claro para esta dependencia judicial, que ciertamente, para la época de la presentación de la demanda, la parte demandante no formuló la misma en contra de los herederos determinados BEATRIZ ELENA, DORIS ZORAIDA, ADRIANA MARIA, JOHN JAIRO, SANDRA PATRICIA, MARY LUZ Y FREDDY ALEXANDER MEDINA MONTOYA, quienes junto con los herederos determinados ya vinculados a este trámite y los herederos indeterminados del extinto JAVIER DE JESUS MEDINA HINCAPIE, conforman un litisconsorcio necesario por pasiva, de allí la importancia de la integración y vinculación de estos últimos, y por cuanto aquí, se insiste, era imperioso convocar en calidad de demandados a herederos ciertos y determinados del fallecido MEDINA HINCAPIE, pues bien si el derecho de acción, entendido como el de pedir y obtener de la autoridad jurisdiccional la resolución del litigio, es de estirpe constitucional fundamental y digno de especial protección, los de defensa y contradicción que asisten a los herederos, sin ninguna duda, reclaman igual tratamiento y amparo, en tanto comparten también tales condiciones, todo lo cual podría desembocar en alguna forma de tensión.

Por supuesto que, en el ámbito de la contienda judicial, dicha tirantez apenas podría llegar a ser aparente, porque los jueces de la república, en ejercicio del deber que les asigna el artículo 4 y ordinal 2°, artículo 42 del Código General del Proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, están constreñidos a adoptar las medidas de prevención y correctivas expeditas para el mantenimiento constante del equilibrio entre las prerrogativas de acción del demandante y de contradicción de la parte demandada, tarea que de ninguna manera ha de constituir obstáculo para la verdadera realización de las mismas. Y es en uso de esa facultad otorgada por la ley y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada que esta dependencia en los términos del artículo 61 y 100 numeral 9 de la obra adjetiva, declarará probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por el apoderado de la cónyuge supérstite, y como consecuencia de ello se ordenará la vinculación e integración del contradictorio por pasiva de los herederos BEATRIZ ELENA, DORIS ZORAIDA, ADRIANA

MARIA, JOHN JAIRO, SANDRA PATRICIA, MARY LUZ Y FREDDY ALEXANDER MEDINA MONTOYA; requiriéndose a la parte demandante para que allegue los traslados de la demanda cuantos sean los demandados, procediendo igualmente a su notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P: previo a ello se instará a la cónyuge supérstite señora MARIA ROCIO MONTOYA VELASQUEZ, para que indique al despacho la dirección en la cual pueden ser notificados los demandados vinculados, para efectos de la integración por pasiva de los mismos.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 61 del C.G.P, se ordena la vinculación e integración del contradictorio por pasiva de los herederos BEATRIZ ELENA, DORIS ZORAIDA, ADRIANA MARIA, JOHN JAIRO, SANDRA PATRICIA, MARY LUZ Y FREDDY ALEXANDER MEDINA MONTOYA, en calidad de hijos y herederos determinados del extinto JAVIER DE JESUS MEDINA HINCAPIE.

TERCERO: Se insta a la demandada señora MARIA ROCIO MONTOYA VELASQUEZ, para que indique al despacho la dirección en la cual pueden ser notificados sus hijos, quienes son los demandados vinculados, para efectos de su integración por pasiva.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la demanda y sus anexos cuantos sean los demandados, y proceda a su notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Continúese con el trámite del proceso.

SEXTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

NOTIFIQUESE.


JESÚS ANTONIO ZULUAGA OSSA.
JUEZ.

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO**
N° _____ Fijados hoy _____ en
la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.
Secretaria _____